

**EXPEDIENTE SCPM-CRPI-075-2017**

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.-** D.M. Quito, 5 de mayo de 2023, 11:05.

**Comisionado sustanciador:** Carl Pfistermeister Mora

**VISTAS**

- [1] La Resolución SCPM-DS-2023-08, de 31 de enero de 2023, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió la siguiente reforma:

*Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por la siguiente: Formarán parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes servidores designados:*

- *Doctor Edison René Toro Calderón;*
- *Economista Carl Martin Pfistermeister Mora; y,*
- *Doctor Pablo Carrasco Torrontegui.*

- [2] La Resolución SCPM-DS-2022-016, de 23 de marzo de 2022, emitida por el Superintendente de Control del Poder de Mercado en la que resolvió la siguiente designación:

*Artículo 2.- Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022.*

- [3] El acta de la sesión extraordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante CRPI) de 7 de marzo de 2023, que dejó constancia de la designación de la abogada Verónica Vaca Cifuentes como secretaria *ad hoc* de la CRPI.
- [4] La Resolución de 16 de enero de 2018, emitida a las 16:20.
- [5] La Providencia de 11 de octubre de 2021, emitida a las 11:18.
- [6] La razón de ordenamiento signada con trámite I.D.: 225419, sentada por la secretaria *ad hoc* de la CRPI.

**CONSIDERANDO**

- [7] El segundo numeral de la Resolución de 16 de enero de 2018, de las 16:20:

*2. Autorizar la operación de concentración económica notificada obligatoriamente por los operadores económicos Chemplast International Corporation y la Compañía Holding McNeel International Corp.*



[8] La primera disposición de la Providencia de 11 de octubre de 2021, de las 11:18:

**PRIMERO.- SOLICITAR** a la Secretaria Ad hoc de la CRPI que, en el término de quince (15) días, conforme la información y recomendaciones contenidas en la verdad procesal sentada mediante trámite Id. 206212, siguiendo estrictamente la normativa y lineamientos sobre la materia, realice lo siguiente:

- i. La digitalización de los documentos descritos en el literal a) de la verdad procesal y el correspondiente ingreso de los mismos al expediente digital.
- ii. Realizar la reposición de los documentos descritos en el literal b) de la verdad procesal y el correspondiente ingreso de los mismos tanto al expediente físico como al expediente digital.
- iii. Desactivar por medio del sistema ANKU, el trámite señalado en el literal c) de la verdad procesal, por cuanto no pertenecen al presente expediente.

[9] La informalidad de la constancia de la razón de ordenamiento, signada con trámite I.D.: 225419, cuyo asentamiento, por parte de la secretaria *ad hoc* de la CRPI, en el expediente SCPM-CRPI-075-2017, se dio en cumplimiento a la Providencia de 11 de octubre de 2021, de las 11:18.

[10] El artículo 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Control del Poder de Mercado, establece lo siguiente:

**Art. 2.- Publicidad.-** Las opiniones, lineamientos, guías, criterios técnicos y estudios de mercado de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se publicarán en su página electrónica y podrán ser difundidos y compilados en cualquier otro medio, salvo por la información que tenga el carácter de reservada o confidencial de conformidad con la Constitución y la ley.

Las publicaciones a las que se refiere el presente artículo y la Disposición General Tercera de la Ley, se efectuarán sin incluir, en cada caso, los aspectos reservados y confidenciales de su contenido, con el fin de garantizar el derecho constitucional a la protección de la información.

[11] El inciso segundo del artículo 67 de la Ley Orgánica de Control del Poder de Mercado establece lo siguiente:

**Art. 67.- Recurso de Apelación o Jerárquico.-** (...) El término para la interposición del recurso será de 20 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo recurrido. Transcurrido dicho término sin haberse interpuesto el recurso, el acto administrativo será firme para todos sus efectos. (Énfasis propio).

[12] El Criterio Jurídico SCPM-DS-INJ-2020-007, de 23 de abril de 2020, expedido por la Intendencia Nacional Jurídica de la SCPM, cuyo pasaje pertinente exhibe lo siguiente:

c) Sobre, ¿Para la ejecución coactiva de la SCPM interviene el concepto de “firmeza”, “ejecutoria o de “ha causado estado”? ¿En qué medida?, acorde se indicó que en el análisis, los artículos 62 del instructivo de Gestión Procesal



*Administrativo de las SCPM, 4, 9 y 15 del instructivo para la Gestión Coactiva son concordantes en que el hecho generador (resolución, sanción o multa) sobre el cual se basa el ejercicio de la potestad coactiva de la SCPM debe encontrarse en firme; elemento que guarda estrecha armonía y relación con lo determinado en el artículo 67 de la LORCP; bajo esta consideración en atención al carácter ejecutivo de la que gozan las resoluciones sancionatorias de la SCPM, como actos administrativos, la acción coactiva se ejecuta respecto de multas impuestas en resoluciones sancionatorias en firme, acorde lo establecido en la parte final del inciso segundo del artículo 67 de la Ley, es decir que haya agotado la impugnación ordinaria en vía administrativa (...).*

## ANÁLISIS

- [13] De conformidad con la norma transcrita, la resolución del 16 de enero de 2018, a las 16:20, se encuentra ejecutoriada y en firme, debido a la falta de presentación de recursos administrativos en su contra, ergo, la vía administrativa ha sido agotada.
- [14] En este sentido, la revisión de la página web de la SCPM permite detectar que la Resolución expedida por la CRPI el 16 de enero de 2018, a las 16:20, se encuentra publicada en el siguiente link: <https://www.scpm.gob.ec/sitio/wp-content/uploads/2019/03/075-2017-CO-16-ene-2018-16H20-CHEMPLAST.pdf>
- [15] Sin embargo, la revisión del expediente SCPM-CRPI-075-2017 da cuenta de la ausencia de la respectiva razón de firmeza de la Resolución del 16 de enero de 2018, a las 16:20. Por tanto, se solicitará a la Secretaria *ad hoc* de la CRPI que sienta la mencionada razón para cumplir con las formalidades del caso.
- [16] Así también, en relación con la razón de ordenamiento signada con trámite I.D.: 225419, asentada por la secretaria *ad hoc* de la CRPI, esta Comisión señala que la misma será agregada formalmente al presente expediente.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

## RESUELVE

**PRIMERO.- AGREGAR** al presente expediente la razón de ordenamiento sentada por la secretaria *ad hoc* de la CRPI, signada con trámite I.D.: 225419.

**SEGUNDO.- SOLICITAR** a la secretaria *ad hoc* de la CRPI, en el término de cuatro (4) días, contados a partir del primer día hábil siguiente a la emisión de esta Resolución, verificar el cumplimiento de las condiciones suficientes del estado de firmeza; y de ser el caso, sentar la respectiva razón de firmeza de la Resolución del 16 de enero de 2018, de las 16:20.

**TERCERO.- ARCHIVAR** el expediente SCPM-CRPI-075-2017, una vez que se cuente con la respectiva razón de firmeza de la Resolución del 16 de enero de 2018, de las 16:20.



**CUARTO.- NOTIFICAR** la presente a los operadores económicos **MCNEEL INTERNATIONAL CORPORATION** y **CHEMPLAST INTERNATIONAL CORPORATION**, a la Intendencia General Técnica, y a la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**COMISIONADO**

**COMISIONADO**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**